

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 16 de Diciembre del 2021

**HORA:** 4:07:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ**, con el radicado; **202100280**, correo electrónico registrado; **jucor137@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

202100280CONTESTACIONJUZ05FMLIA16DIC21.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211216160753-RJC-23557**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 16 de diciembre de 2021

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D.

**Ref.: Demanda de Impugnación de la Paternidad JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA Vs GLORIA PATRICIA RUÍZ.**

**Asunto:** Contestación Demanda Proceso Rad. **2021 – 00280.**

**JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número **75.081.630** de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **301.484**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de confianza de la señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **20.829.495** de Puerto Salgar (Cundinamarca), quien a su vez obra en nombre y representación de su hija, la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, identificada con el **NUIP Nro. 1.055.758.535** y el Indicativo Serial Nro. **51189305**, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, comedidamente manifiesto a usted, que a través del presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada por el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 16.138.584** de Aranzazu (Caldas), en contra de mi mandante, la señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**, proceso que, por reparto, correspondió a su Honorable Despacho, bajo el Radicado Nro. **2021 – 00280**, misma que me permito contestar en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así consta en Registro Civil de Nacimiento con **NUIP Nro. 1.055.758.535** y el Indicativo Serial Nro. **51189305** de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, tal y como lo manifiesta el demandante, la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, fue **reconocida voluntariamente** por éste el día veinticuatro (24) de enero del año 2012, así puede evidenciarse en el Registro Civil de Nacimiento con **NUIP Nro. 1.055.758.535** y el Indicativo Serial Nro. **51189305** de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

**AL HECHO TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación del demandante. No obstante, del mismo hecho se desprenden varias situaciones, las cuales paso a explicar:

- Si, al hoy demandante, señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, le *“sobrevive la constante duda sobre la afinidad genética que ostenta sobre la menor SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ,”*, quiere ello decir que, el demandante siempre dudó respecto de si era el padre o no de la menor. Sin embargo, solo hasta ahora decidió iniciar proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, sin tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1060 de 2006, el término para impugnar la paternidad es de **ciento cuarenta (140) días, siguientes** a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico de un menor, por lo cual, resulta extraño que, si siempre le sobrevivió la duda, no haya adelantado **antes** el proceso correspondiente.
- Por otro lado, asegura el demandante que manifestó en varias ocasiones a la progenitora de la menor, las dudas que tenía respecto de la paternidad, lo cual da cuenta de que, **no es una situación reciente**, encontrándose, entonces, más que vencido el término de los, ciento cuarenta (140) días establecidos por la Ley para promover proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
- Resulta contradictorio que el demandante, señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, manifieste que, *“...era tal la ambigüedad sobre la paternidad del progenitor sobre la menor en cuestión, que la misma debió darse por reconocimiento posterior.”* Si bien es cierto que el reconocimiento fue con posterioridad, no es menos cierto que el mismo se realizó de manera **VOLUNTARIA**, pues jamás existió, por parte de mi poderdante y progenitora de la menor, solicitud o proceso judicial que lo llevaran a reconocer a la infante como su hija, prueba de ello es que, la señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**, había registrado a su hija solo con sus datos, sin aportar los del padre, situación que puede evidenciarse en el Registro Civil de Nacimiento con **NUIP Nro. 1.055.758.535** e Indicativo Serial **Nro. 43828476**, mismo que fuera reemplazado posteriormente, ante el reconocimiento voluntario que hiciera el demandante, por el Registro Civil de Nacimiento bajo el mismo número de NUIP, pero con el indicativo serial Nro. **51189305** de la **Notaría Cuarta del Círculo de Manizales**, tal y como consta en la nota marginal del mismo, por lo que no entiende este apoderado, por qué, si siempre le ha sobrevivido la duda respecto de la paternidad, decidió, por iniciativa propia, adelantar el reconocimiento como padre de la menor.

**AL HECHO CUARTO:** En este hecho, al igual que en el anterior, también se evidencian diversas situaciones a saber:

- En este apartado, el demandante acepta y reconoce a través de su apoderado, que el término para impugnar la paternidad, **ya se encuentra más que vencido**, además, argumenta desconocimiento por parte de su poderdante, respecto del procedimiento (judicial), lo cual no es de recibo de este apoderado, pues bien debería saber el profesional del derecho de la

parte activa, a través del cual se adelanta el presente proceso, que tal y como reza el Artículo 9º del Código Civil, “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.*” Por tanto, no puede el demandante alegar su desconocimiento o ignorancia de la ley para adelantar un proceso en el que es más que evidente que los términos para ejercer la acción ya han caducado; empero, más desconcertante resulta aún, que su apoderado, conociendo tales circunstancias, haya decidido adelantar el presente proceso a sabiendas de que el mismo no tiene vocación de prosperar.

- Por otra parte, es cierto que mi poderdante, y el hoy demandante, nunca compartieron una relación sentimental, sin embargo; sí hubo lugar a un encuentro íntimo, mismo que dio origen a la concepción de la menor de quien hoy pretende impugnar la paternidad, no obstante, no es cierto que la señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**, haya abordado al señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA** a tal punto de generar en él, “*nerviosismo*”, pues, se itera, el reconocimiento de paternidad hecho por este, fue **VOLUNTARIO**.
- Respecto a que no haya mediado una comprobación científica o respaldo médico que probara que el señor **GÓMEZ ZULUAGA**, es el padre de la menor, de lo cual tiene certeza mi mandante, en momento alguno esta fue solicitada por el demandante como requisito o condición para llevar a cabo el reconocimiento, pues, de haberlo hecho, la progenitora no hubiese presentado oposición alguna, fue él mismo quien voluntariamente tomó la determinación de modificar el registro civil de nacimiento de la menor, reconociéndola como su hija, de manera voluntaria.

**AL HECHO QUINTO:** Si bien es cierto que la relación del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA** con la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, ha sido completamente fracturada durante los últimos meses, no entiende este apoderado, a que se refiere la parte demandante, al endilgar tal situación a “*...las calidades que ostenta la progenitora de la menor...*” pues, dichas circunstancias, no ha sido dadas por conductas caprichosas o intencionales por parte de mi mandante, en cuando a que la relación *padre-hija* no sea la adecuada, sino que, ha sido consecuencia de las presuntas conductas en las cuales aparentemente ha incurrido el padre de la menor, hoy demandante en el presente proceso, y que justifican cualquier distanciamiento que pueda existir actualmente entre la menor y su progenitor, mismas que paso a explicar y a poner en conocimiento de su Despacho:

- Las conductas en las que presuntamente ha incurrido el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, dieron origen a un **proceso penal** que actualmente se adelanta ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA** (Caldas), por la presunta conducta punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS (Art. 209 C.P.) AGRAVADO (Art. 211.5)**, circunstancia de agravación que precisamente se da por ser la **victima** nada mas y nada menos, que la menor de la que hoy pretende la **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

- Precisamente, dichas presuntas conductas, dieron lugar igualmente, a un proceso de **RESTABLECIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DERECHOS** en favor de la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, incoado por la Hermana **JUANI TORRES GUTIÉRREZ**, rectora del colegio Fe y Alegría la Paz, ante el **ICBF**, quien, al observar conductas y comportamientos extraños en la menor, así como bajo rendimiento académico reportado por los docentes, requirió a la madre, a fin de que esta hiciera presencia en las instalaciones de la institución, para, posteriormente, realizar una entrevista psicológica que permitiera establecer el origen y/o las causas del cambio comportamental que estaba presentando, entrevista durante la cual la menor, manifestó, tanto a su madre como a la psicóloga, que estaba siendo víctima de abusos sexuales por parte de su padre, situación que encendió las alarmas y que llevaron a la Hermana **JUANI TORRES GUTIÉRREZ** (rectora), a iniciar el procedimiento correspondiente, por lo que, mediante oficio de fecha nueve (09) de marzo de 2020, reportó, ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, un posible caso de abuso sexual en contra de la menor, quien para la época tenía ocho (08) años de edad, indicado que: *“...al parecer ha sido víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por su progenitor, quien reside en el municipio de Aranzazu.”*
- Asimismo, la madre de la menor, como era lógico, acudió ante la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía de la ciudad de Manizales (Caldas), para denunciar los hechos puestos en conocimiento por la menor, denuncia radicada bajo la Noticia Criminal Nro. **170016000030202000915**.

Respecto a lo expresado por la parte activa, en cuanto a que *“... la inducción forzosa de una menor ajena al núcleo familiar conflictuó y conflictúa actualmente con la dinámica familiar”* habida cuenta de que el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, actualmente tiene una pareja sentimental y dos (2) menores hijos más, resulta extraño que solo hasta ahora, éste haya manifestado que la presencia de la menor **S.G.R**, en su núcleo familiar, estuviera suscitando conflictos al interior del mismo, máxime si se tiene en cuenta que, para el momento en que el señor **GÓMEZ ZULUAGA** conformó su actual núcleo familiar, la menor **S.G.R** ya existía, es decir, su actual pareja, tuvo pleno conocimiento de la presencia de la menor, tanto así que, la misma fue llevada al matrimonio de su progenitor en la ciudad de Medellín y, posteriormente, compartió, a lo largo de varios años, tanto con su padre, como con su actual grupo familiar, en donde incluso le tenían adecuada una habitación en su vivienda en el Municipio de Aranzazu (Caldas), misma en la que ocurrieron los hechos denunciados penalmente, sin que éste hubiese hecho algún tipo de manifestación en cuanto a los supuestos conflictos generados, de otro lado, refiere una “inducción forzosa”, situación que se escapa a la realidad, pues en momento alguno, el hoy demandante, fue forzado u obligado a reconocer a la menor y mucho menos a compartir con ella.

**AL HECHO SEXTO:** Resulta contradictorio que, el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, manifieste que no tenía certeza de, si la menor era o no su hija biológica, pero que aún así, en aras de evitar la *“...posibilidad de acrecentar los problemas*

*hasta su momento nacies...*”, haya accedido al reconocimiento, pero “...*viciado de dudas y desconocimientos...*”. Si tantas eran las dudas que le aquejaban, por qué no optó por realizar la correspondiente prueba de ADN, que le permitiera despejar cualquier asomo de duda que pudiera tener frente a si existía o no un lazo de consanguinidad con la menor, ¿antes de llevar a cabo el reconocimiento de ésta?

Se itera que el hoy demandante, en momento alguno, le solicitó a mi poderdante, la realización de una prueba científica como una condición para reconocer a su menor hija y, asimismo, como ya se dijo en líneas anteriores, la progenitora jamás exigió del señor **GÓMEZ ZULUAGA**, el reconocimiento de la infante, prueba de ello es que, inicialmente, fue registrada solo por ésta, sin datos del padre, pero que, posteriormente, este insistió en querer adelantar el **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO** de la menor, tal y como consta en la nota marginal del correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Nuevamente se deduce de este hecho que, al manifestar el demandante que tenía “...*constantes dudas e indagaciones sobre la filiación genética del progenitor con la menor,...*”, es una situación que da cuenta de un periodo que supera los términos establecidos por la ley para adelantar el proceso de Impugnación de Paternidad que ahora pretende, pues tal y como el mismo lo expresa, a través de su apoderado, las dudas, además de haber existido desde siempre, eran constantes.

Por otro lado, en lo atinente a la existencia de una indagación por parte de la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ SALAZAR**, quien rindiera una declaración notarial extraprocesal mediante **Acta Nro. 2895** ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, resulta **descabellado** que, por lo dicho en ésta, se pueda materializar un cuestionamiento respecto de si la menor es o no hija biológica del señor **GÓMEZ ZULUAGA**.

Ahora bien, existen algunas contradicciones e imprecisiones en la declaración que, bajo la gravedad del juramento, rindiera la señora **MARTÍNEZ SALAZAR**, pues, de un lado, manifiesta la declarante lo siguiente: “*Manifiesto por medio de esta declaración y bajo la gravedad de juramento que es cierto que el señor JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA es el padre de la menor SALOME GÓMEZ, a quien conozco desde el año 2013,...*”, No entiende este apoderado la razón por la cual, declara bajo juramento que es cierto que el demandante es padre de la menor, pero, posteriormente, trata de desvirtuar o poner en entre dicho la filiación existente entre padre e hija.

Asimismo, en consideración de este profesional del derecho, tal declaración no es prueba, ni si quiera sumaria, de que la menor no sea hija biológica del señor **GÓMEZ ZULUAGA**, por tanto, carece de fundamento para pretender, a partir de ésta, adelantar un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, pues lo manifestado por esta, no son más que apreciaciones subjetivas y dichos que no tienen sustento en hechos que fueran de su conocimiento y que pudieran dar cuenta de tal situación, pues solo se limita a decir que “...*no le vi parecido en ningún aspecto a su padre*”

*JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA...*”, no obstante, no se relacionan más personas o miembros de la familia que, al igual que la declarante, manifestaran la misma situación, ni siquiera el mismo **JORGE ALEX**, en su calidad de padre, expresó en momento alguno que la menor no tuviese parecido con éste.

No puede entonces dársele valor probatorio a una declaración extraprocésal de una persona que, más allá de probar un hecho, se limita a decir que, no le ve parecido a la menor con su padre, máxime cuando existen otros medios que gozan de total idoneidad para demostrar si el señor **JORGE ALEX** es efectivamente o no, el padre de la menor, como lo es la prueba científica (ADN). Pareciera más bien, una **declaración amañada** que, mas allá de desvirtuar la filiación de un padre con su hija, lo que pretende es revivir unos términos que ya fenecieron para iniciar un trámite de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que ya no tiene lugar, al pretender que se compute, a partir de ésta los, ciento cuarenta (140) días que legalmente tenía para emprender la acción.

**AL HECHO OCTAVO:** Resulta extraño que el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, haya decidido consultar una experticia profesional en derecho, a raíz de una manifestación hecha por un tercero, en este caso, la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ SALAZAR**, sobre el parecido o no de la menor con su padre, pudiendo este haberlo hecho antes, teniendo en cuenta que, como él mismo lo ha manifestado a lo largo del escrito de demanda, que siempre le ha subsistido la duda respecto de si es o no, el padre biológico de la menor.

Debió entonces, el profesional en derecho, haberle explicado ampliamente a su prohijado, sobre las consecuencias de no haberse ejercitado la acción dentro del término establecido por la ley, consecuencia que no es otra más que la pérdida del derecho para procurar la acción correspondiente.

**AL HECHO NOVENO:** Si bien es cierto que a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, también es cierto que, para el caso en concreto, **NO** es la menor quien está reclamando su derecho a conocer su verdadera filiación, por lo que, puede entonces, el profesional en derecho mandatario del demandante, hacer uso amañado de un Derecho Fundamental, para justificar la iniciación de un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, como si estuviera actuando en calidad de apoderado de la menor, y no de su cliente el señor **GÓMEZ ZULUAGA**.

En cuanto a la necesidad de que se practique una prueba científica, que permita determinar la identidad del padre biológico de la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, este apoderado, y mi poderdante, no tenemos ningún tipo de reparo, ni nos opondremos a la misma, toda vez que tanto al suscrito, como a la señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**, progenitora de la menor, también nos asiste interés en demostrar que el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, es el padre biológico de la menor.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No es claro el hecho, pues, además de contener varios supuestos facticos, se habla de circunstancias inconexas que no guardan coherencia entre sí, por las razones que a continuación se exponen:

- Supone este apoderado que los términos perentorios a que se refiere el demandante, hacen referencia al término que éste tenía para iniciar el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, sin embargo, como ya se ha dicho en múltiples ocasiones, el término para ejercer la acción se encuentra más que vencido.
- Por otro lado, hace referencia a la determinación tomada por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES, en el trámite del proceso de Restablecimiento Administrativo de Derechos, en favor de la menor, manifestando que no se puede acercarse a la menor y mucho menos compartir con ella, no entendiéndose este apoderado lo enunciado por el demandante, cuando precisamente, es él quien ha manifestado que la menor no es hija suya y que, además, su presencia le ha traído múltiples conflictos al interior de su actual grupo familiar, tanto así que, tales circunstancias, lo llevaron a iniciar el presente proceso, por lo que no es claro y resulta contradictorio, pues si lo que pretende precisamente es que se declare que no es el padre biológico de la menor, no se entiende en que le afecta el no poder acercarse o compartir con la menor.
- Asimismo, manifiesta que, habida cuenta de que se encuentra en curso un proceso penal en contra del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, del cual ya se hizo referencia en el HECHO QUINTO de la presente contestación, no ha sido posible la realización de la prueba científica de manera voluntaria, situación que no es cierta, pues como se ha dicho reiteradamente, el demandante jamás le manifestó a mi mandante que tuviera dudas respecto de su filiación con la menor, sino que esta tuvo conocimiento de esta situación una vez recibida la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, no obstante, de haberla requerido para la realización de la mentada prueba, ésta no hubiese presentado oposición alguna, pues tiene plena certeza y seguridad de que el demandante es el padre biológico de la menor.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, De acuerdo con lo manifestado.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA PRINCIPAL:** Esta defensa judicial no solo **NO SE OPONE** a la solicitud de realización de la prueba científica (ADN), sino que, coadyuva además la misma, al asistirle el mismo interés que a la parte demandante, de que se compruebe, si el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, es o no el padre biológico de la menor.

**A LA PRIMERA SUBSIDIARIA:** Me opongo a la misma, en tanto no se obtenga el resultado de la prueba científica (ADN) y fallo judicial que determine si la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, es o no hija biológica del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**.

**A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Me opongo a la misma, en tanto no se obtenga el resultado de la prueba científica (ADN) y fallo judicial que determine si la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, es o no hija biológica del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**.

**TERCERA SUBSIDIARIA:** Me opongo completamente.

### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Dirigiéndome de la manera más atenta y respetuosa ante el señor Juez, director del presente proceso, me permito hacer las siguientes manifestaciones, en observancia de los principios del debido proceso, buena fe, dignidad, justicia y demás garantías constitucionales:

- Como ya se ha dicho ampliamente, a lo largo de la contestación de la presente demanda, el reconocimiento que hiciera el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA** frente a la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, fue de manera LIBRE Y VOLUNTARIA, no existió, por parte de mi mandante, ningún tipo de presión que viciara dicho reconocimiento.
- De otro lado y, basados en las manifestaciones hechas por el demandante, pese a nunca haberle expresado a la progenitora de la menor sus dudas sobre la paternidad que ostentaba respecto de la menor, éste, siempre tuvo dudas e incertidumbre respecto de su filiación con la infante, no obstante, solo hasta ahora, época en que la menor ya cuenta con diez (10) años de edad, decidió dar inicio a la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, situación que, evidentemente, deja claro que, al señor **GÓMEZ ZULUAGA**, ya le feneció el término que la ley otorga para ejercer este tipo de acciones, dejando ver así, la falta de lealtad y honradez por parte del apoderado de la parte demandante, al ejercitar una acción de la cual es consciente que ya no existe oportunidad ante la caducidad de la misma.

Lo anterior, apoyado en lo establecido en el Artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, Artículo 11 y en lo reiterado por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales, el plazo que existe para impugnar la paternidad desde que se tiene conocimiento de no ser el progenitor de un menor es de 140 días, plazo que no es optativo y debe ser exigido por los jueces, habida cuenta de que este término está estrechamente ligado con la buena fe y la seguridad jurídica.

- Se aclara al Despacho que, al no existir manifestaciones por parte del demandante en cuanto a sus dudas sobre la paternidad de la menor, en momento alguno, sino hasta la presentación de la demanda que dio origen a esta contestación, jamás medió solicitud por parte del señor **GÓMEZ ZULUAGA**, ante la progenitora de la menor, para que se llevara a cabo la realización de una prueba científica (ADN) que determinara si existía o no filiación con la menor, por tanto, no es cierto que existieran impedimentos para la práctica de la misma.
- En cuanto a la declaración notarial extraprocesal que rindió la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ SALAZAR**, que dicho sea de paso, es la hermana de la actual cónyuge del demandante y en la que además se presentan contradicciones frente a lo declarado, resulta lamentable que, a una apreciación subjetiva de un tercero frente al parecido o no de la menor con su padre, fuera razón suficiente para que, un profesional del derecho, decidiera dar inicio a una demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que, en todo caso, teniendo en cuenta que existió un reconocimiento voluntario, lo que debió interponerse era una DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO.
- La menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, siempre fue acogida por el actual núcleo familiar del progenitor, tanto así que, en la vivienda en la que estos residen en el municipio de Aranzazu (Caldas), tenían dispuesta una habitación para alojar a la menor durante las temporadas que ésta se encontraba allí, por lo que resulta extraño que ahora, el señor **GÓMEZ ZULUAGA**, manifieste que ha tenido múltiples problemas familiares por cuenta de la presencia de la menor en su hogar, menor que, como ya se dijo, ya contaba con aproximadamente tres (3) años de edad para la época en la que el demandante dio inicio a su actual relación sentimental, por ende, era de conocimiento de su actual pareja, que éste tenía una hija, siendo incluso mayor que los hijos que, posteriormente, procrearan dentro de su matrimonio, es decir, no era una situación desconocida u oculta que derivara en los supuestos conflictos familiares que ahora predica, pues siempre tuvo conocimiento de la existencia de la menor.
- Por otro lado, frente a la fractura en la relación padre – hija, se itera que la misma se dio por las presuntas las presuntas conductas de abuso sexual, denunciadas por la progenitora de la menor, que el demandante tuviera frente a su propia hija, y que actualmente lo tienen vinculado a un proceso penal que se adelanta ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas), por el punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS**, agravado por su condición de progenitor de la víctima, la cual tendrá la audiencia de juicio oral desde el día veintiocho (28) de febrero de 2022.
- No obstante, que la anterior situación, ya ha sido lo suficientemente traumática y dolorosa, tanto para la menor como para su progenitora, el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, con su actual proceder, está

revictimizando a la infante, quien, al recibir el sobre de correspondencia, que contuviera copia de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, y curiosa como es apenas obvio, abrió la menor el mismo sobre allegado y se percató directamente del proceso que había iniciado su padre y que la involucraba directamente, situación que, como era de esperarse, no fue bien recibida por ésta, pues siempre ha creído, a pesar de los presuntos abusos, que el señor **GÓMEZ ZULUAGA** es su único y verdadero padre, pues jamás tuvo otra figura paterna que no fuera éste.

En este sentido, y dado que se le ha generado una afectación psicológica a la menor, ante la eventual ruptura del vínculo por parte de su progenitor, quien ahora, pretende retractarse del reconocimiento que voluntariamente auspició, rechazando la filiación de la menor como si se tratase de algo de “quitar y poner”.

Dicho lo anterior, esta situación podría dar lugar a una indemnización por perjuicios morales en favor de la menor y a cargo del señor **GÓMEZ ZULUAGA**, quien, posterior a haber procedido a su reconocimiento voluntario, ahora, mediante demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, pretende **desligarse** del vínculo filial, teniendo esto sustento en el **Artículo 281 del C.G.P.**, el cual dispone, en su **parágrafo primero**, que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, es decir que, el Juez puede reconocer y ordenar el pago de una indemnización por los perjuicios morales que se le puedan causar a la menor, si al concluir el proceso, se determina que quien demandó la impugnación era realmente el padre bilógico de ésta.

## EXCEPCIONES

Partiendo de lo antes descrito, me permito proponer a nombre de mi representada, la señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**, las siguientes excepciones de **MÉRITO**:

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Como se recordará, existe una reglamentación normativa frente a los procesos de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, según la cual, de acuerdo con el artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, Artículo 11, el término establecido para ejercer la acción, es de ciento cuarenta (140) días contados a partir desde el momento en que tuvo conocimiento de la paternidad, situación que, en el caso que hoy nos ocupa, no se cumple, pues, como se dijo, el señor **GÓMEZ ZULUAGA**, manifestó que siempre tuvo dudas respecto de la paternidad frente a la menor **SALOMÉ GÓMEZ**, no obstante, no puede tenerse como fecha en la que tuvo conocimiento de que posiblemente la menor no fuera su hija, la misma en que fue presentada la declaración notarial extraprocesal, por parte de su cuñada, la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ SALAZAR**, ya que, además de no tener ningún fundamento ni valor probatorio, por lo declarado en la misma, no puede pretenderse

que, a raíz de los dichos de una persona, que manifiesta que la menor no se parece a su padre, sea razón suficiente para adelantar dicho proceso. Más parece una declaración amañada que no persigue otra cosa más que revivir unos términos que ya no tienen lugar.

### **TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE:**

El Artículo 83 de nuestra Constitución Política reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En el caso que se dirige, el demandante presenta hechos temerarios en contra de mi representada, por cuanto, el mismo **ha faltado a la verdad** en los hechos narrados en la demanda, tratando de desvirtuar y sustraerse de su responsabilidad como padre de la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, a quien reconoció voluntariamente y de la que ahora quiere librarse.

Ha manifestado en múltiples ocasiones, en el escrito de la demanda, que siempre tuvo dudas sobre la paternidad de su hija, situación que no es cierta, ya que este jamás le manifestó a la progenitora nada al respecto y, por el contrario, siempre ejerció actos propios de un padre, tales como, la contribución económica a través de una cuota alimentaria, compartir con la menor y su actual núcleo familiar, entre otras cosas. Resulta extraño y sospechoso, si se quiere, que, **solo hasta ahora y posterior a la apertura del proceso penal que cursa en su contra por la presunta conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en contra de su hija**, haya decidido iniciar demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, tal vez, con el propósito evidente, de que no le sea **agravada su eventual condena**, por tratarse la víctima, precisamente, de una menor de edad, que es su propia hija.

De otro lado, el ejercicio de la acción incoada por el progenitor de la menor, sin tener ya oportunidad para ella, obligó con ello, a mi mandante, a contratar los servicios profesionales de un abogado, afectando su situación económica, para que la representara dentro del mismo, gastos en los cuales no debería incurrir, toda vez que, además de operar la caducidad de la acción y estar ésta segura de la filiación de su menor hija y el señor **GÓMEZ ZULUAGA**, nunca medió solicitud por parte de este último, para que se realizara de manera voluntaria la prueba científica (ADN), evitando así llegar a estas instancias.

### **FALTA DE PROBIDAD Y RECTITUD DE LOS APODERADOS ACCIONANTES:**

El Código Disciplinario Único, atiende a fines más que procesales, los que conllevan de manera inherente a los profesionales, el respeto, la lealtad y honradez, (Artículo 28, Ley 1123 de 2007), todos ellos desdibujados por las acciones emprendidas por el demandante, a través de su apoderado, al pretender la declaración de la no filiación con la menor, mediante una demanda de IMPUGNACIÓN DE

PATERNIDAD que ya no tiene lugar, teniendo en cuenta que, el término para iniciar la misma ya feneció.

Adicionalmente, además de faltar a la verdad en muchos de los hechos narrados en el escrito de la demanda, pretende hacer valer, como prueba dentro del proceso, una declaración notarial extraprocesal que adolece de toda credibilidad e imparcialidad, al no dar cuenta de hechos que pudieran ser demostrados o comprobados por la declarante, pues basa su declaración en la mera apreciación de que la menor no se parece en ningún aspecto a su progenitor, aparentemente buscando, a través de ésta, inducir al señor Juez a error, haciéndole creer que es a partir de allí que el señor **GÓMEZ ZULUAGA**, tuvo conocimiento de que la menor no era su hija.

### TACHA DE TESTIGOS

Conforme las facultades otorgadas por el Artículo 211 del C.G.P., me permito proponer la tacha, tal y como se sustentará en la instancia procesal idónea, de la siguiente testigo propuesta por la parte demandante:

**ESTEFANÍA MARTÍNEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.056.303.684**, de Aranzazu (Caldas), ya que la misma es hermana de la actual pareja sentimental del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, por tanto, no existe garantía en cuanto a la credibilidad e imparcialidad de su testimonio, adicionalmente, no puede tenerse como prueba testimonial, habida cuenta de que ésta, en su declaración notarial extraprocesal, no solo reconoció, bajo la gravedad de juramento, que es cierto que el demandante es el padre de la menor, sino que además, su testimonio versa sobre apreciaciones meramente sugestivas, al indicar que no cree que la menor sea hija del señor **GÓMEZ ZULUAGA**, al no verle parecido en ningún aspecto a su progenitor, más no da cuenta de hechos particulares que le consten y que pudieran, eventualmente, desvirtuar la paternidad que hoy ostenta el demandante, convirtiéndose su dicho, en consecuencia, en un simple comentario de mala fe y en una falsedad testimonial.

### PETICIONES

Con miras a llegar a la verdad, me permito, respetuosamente, presentar las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez, ordenar de oficio, la realización de la prueba científica de ADN a la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ** y a su progenitor, el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, a fin de establecer y determinar, si el hoy demandante es o no el padre de la menor de la cual pretende impugnar la paternidad.

**SEGUNDO:** Que, de resultar probada la filiación entre el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA** y la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**, se sirva usted señor Juez, con base en su discrecionalidad y las facultades que le otorga la ley en el Artículo 281 del C.G.P., el cual dispone, en su párrafo primero, que, en los asuntos de familia, podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, ordenar el reconocimiento de una indemnización por perjuicios morales en favor de la menor.

**TERCERO:** Que se ordene la compulsión de copias ante la entidad competente, en contra de la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ SALAZAR**, por la presunta conducta punible de **FALSO TESTIMONIO**, contemplada en el Artículo 442 del Código Penal, por las razones expuestas en el acápite de **TACHA DE TESTIGOS**.

**CUARTO:** Que se declaren probadas las excepciones propuestas.

**QUINTO:** Se reconozca y dé el trámite correspondiente a la tacha de testigos propuesta en esta oportunidad, con miras a no afectar la credibilidad e imparcialidad que debe reinar en todas las declaraciones al momento de su recepción y estudio.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandante, el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA** y en favor de la demandada, señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**.

**SÉPTIMO:** Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

### PRUEBAS

Solicito respetuosamente del señor Juez, se tengan en consideración los siguientes medios de prueba:

- Copia del Registro Civil Inicial de Nacimiento con **NUIP Nro. 1.055.758.535** e Indicativo Serial **Nro. 43828476** de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.
- Copia Último Registro Civil de Nacimiento de la menor S.G.R. Indicativo serial **N°51189305**
- Copia del fallo emitido por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, dentro del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, en favor de la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**.
- Copia de la Noticia Criminal bajo radicado Nro. **170016000030202000915**, respecto de la denuncia interpuesta por la progenitora de la menor en contra del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, por la presunta comisión del delito de **ACTOS CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS** en contra de la menor **SALOMÉ GÓMEZ RUÍZ**.
- Copia **Escrito de Acusación de la Fiscalía General de la Nación**, presentado por la señora Fiscal Dra. ADRIANA C. GRAJALES LLANO Fiscal Primera Seccional de Salamina en contra del hoy demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como tales, las disposiciones del artículo 96, 165, 211, 212 del C.G.P., Artículos 9, 224, 248 del C.C., Ley 1060 de 2006, y demás normas concordantes con este tipo de procesos, tanto constitucionales como jurisprudenciales.

## ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de representación jurídica suscrito con la señora **GLORIA PATRICIA RUÍZ**.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la **Carrera 8E Nro. 50A-42** Barrio Comuneros de la ciudad de Manizales (Caldas) Cel: 3125698636 – e-mail: [sajopaty@hotmail.com](mailto:sajopaty@hotmail.com)
- El demandante en la **Carrera 23C # 62-72** – Centro Empresarial Pranha, piso 9, oficina 908 del municipio de Manizales (Caldas) – Tel: 3104574531 – e-mail: [joalgozu165@hotmail.com](mailto:joalgozu165@hotmail.com)
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la **Calle 22 # 20-58** Edificio Banco Ganadero, Oficina 1101. Manizales, Caldas. Teléfono: (6) 8914848 - 3113592421; e-mail: [jucor137@gmail.com](mailto:jucor137@gmail.com)

Del Señor Juez,



Córdoba  
Corrales  
Abogados

**JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**  
C.C. N°75.081.630 de Manizales  
T.P. N°301.484 del C.S.J.



Manizales, 26 de noviembre de 2020

Señores:

**JUZGADO 005 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**E.S.D.**

Ciudad

Radicado: **2021-00280-00**  
 Demandante: **JORGE ÁLEX GÓMEZ ZULUAGA**  
 Demandado: **GLORIA PATRICIA RUIZ**

**GLORIA PATRICIA RUIZ**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°**20.829.495** expedida en Puerto Salgar (Cundinamarca), actuando en nombre propio y a su vez en nombre y representación de mi menor hija, **SALOMÉ GÓMEZ RUIZ**, identificada con **NUIP N°1.055.758.535** por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que designo como mi apoderado judicial, en calidad de **APODERADO DE CONFIANZA**, al profesional en derecho, **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **75.081.630** de Manizales y portador de la **T.P N°301.484**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), para que me represente en el trámite de contestación de demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor, **JORGE ÁLEX GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°**16.138.584** de Aranzazu (Caldas), ante su honorable Despacho, admitida por el Despacho, mediante Auto del cinco (5) de noviembre de 2021 y recibida a través de empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, el día dieciocho (18) de noviembre de la presente calenda, acompañado además de escrito de subsanación de demanda, anexos y sus anexos, según guía N°9141133056, remitida esta por el apoderado del demandante, abogado **JULIÁN YEPES**, con T.P. N°260.503 del C.S.J.

Mi representante judicial, queda facultado en todas las instancias del proceso penal, como también en instancias disciplinarias, con las expresas facultades establecidas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, así como las de contestar demanda, recibir, confiar, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, conciliar, reasumir el poder, adelantar acciones de tutela en representación de la persona natural que otorga este mandato, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito en consecuencia, al honorable despacho, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato, a quien a quien podrán notificar en lo sucesivo en la Calle 22 # 20-53 Oficina 1101 Edificio Banco Ganadero de Manizales; Tel: (6) 8914848 - 3113592421 y correo electrónico: [jucor137@gmail.com](mailto:jucor137@gmail.com) y [cycjuridicas@gmail.com](mailto:cycjuridicas@gmail.com)

Atentamente,

**GLORIA PATRICIA RUIZ**  
 C.C. N°20.829.495 de Puerto Salgar

Acepto,

**JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**  
 T.P. N°301.484 del C.S. de la Judicatura



**NUIP** 1055758535

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 43828476

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 04	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 2004
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	-------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
 COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del Inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
RUIZ			
Nombre(s)			
SALOMÉ			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2011 Mes jul Día 13	FEMENINO	0	+
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	10562011-9

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
RUIZ GLORIA PATRICIA	COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 20.829.495 PUERTO SALGAR	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
	COLOMBIANO
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C.	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
RUIZ GLORIA PATRICIA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 20.829.495 PUERTO SALGAR	

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes jul Día 13	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

**ESPACIO PARA NOTAS**

ACTA COMPLEMENTARIA  
 Este serial fue reemplazado por el 51780309 del 24-01-2012 por reconocimiento voluntario que hizo el padre hoy 24 de enero de 2012 en esta notaría Manizales enero 24/2012

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES  
 Calle 22 No. 21 - 50 Manizales  
 ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE  
*Normando*  
 FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y RESPONDE  
 AL INDICADO SERIAL  
 TOMO *320* LIBRO *131* DE *1924* con  
 SE EXPIDE PARA *Francisco Vallejo*  
 26 NOV 2021 Eduardo Alzate Fuentes R.  
 Fechu NOTARIO



NUIP 1055758535

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

51189305

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 04 Contulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 2004

País COLOMBIA Municipio CALDAS Estado inscripción MANIZALES

Datos del inscrito

GOMEZ Primer Apellido RUIZ Segundo Apellido

SALOMÉ Nombre(s)

Año 2011 Mes jul Día 13 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 10562011-9

Datos de la madre

RUIZ GLORIA PATRICIA Apellidos y nombres completos

C.C. 20.829.495 PUERTO SALGAR Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

GOMEZ ZULUAGA JORGE ALEX Apellidos y nombres completos

C.C. 16.138.584 ARANZAZU Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

GOMEZ ZULUAGA JORGE ALEX Apellidos y nombres completos

C.C. 16.138.584 ARANZAZU Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes ene Día 24

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL 43828476 DEL 13/07/2011 POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO QUE HIZO SU PADRE HOY 24 DE ENERO DEL 2012 EN ESTA NOTARIA. INSCRITO EN EL TOMO 71 FOLIO 119 DE VARIOS. MANIZALES ENERO 24/2012.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES  
 Calle 22 No. 21 - 50 Manizales  
 ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE  
**Nacimiento**  
 FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE  
 AL INDICATIVO SERIAL **51189305**  
 TOMO **323** DE **24** DE **enero** 2012  
 SE EXPIDE PARA **comiteleg uy**  
**26 NOV 2021**  
 Eduardo Alberto Gaitanero  
 Notario





## SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA: LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO  
NNA: SALOME GÓMEZ RUIZ  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.055.758.535  
HISTORIA DE ATENCION No. 2020-8653

Manizales, Caldas, Viernes Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 09:20 am, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas y fallo, del 15 de Febrero de 2021, la Comisaria Segunda de Familia se constituye en AUDIENCIA con el fin de definir la situación jurídica de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**. Al acto se hacen presentes:

**GLORIA PATRICIA RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.829.495 de Puerto Salgar, Cundinamarca, progenitora de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.

**JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.809.231 de Manizales, Caldas, Tarjeta Profesional No. 264.796 del C. S de la J, quien asiste en representación legal del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, con poder debidamente otorgado, a quien se le reconoce personería Jurídica para actuar en la presente diligencia.

### I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

No se advierte que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

### II. SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Con base a la solicitud de fecha Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), "Se recibe oficio el 9 de marzo de 2020, suscrito por la hermana Juani Torres Gutiérrez, rectora del Colegio Fe y Alegría La Paz, reportando caso de posible abuso sexual a la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ** de 8 años, quien al parecer ha sido víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por su progenitor, quien reside en el municipio de Aránzazu."

### III. PRUEBAS DECRETADAS

#### POR LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA.

1. Documentales: Téngase como pruebas las aportadas, incorporadas o las recaudas con base en el auto de apertura de investigación por los integrantes de esta Comisaria Segunda de Familia, así:
  - 1.1. Téngase en cuenta Historia de Atención de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.
  - 1.2. Constancia de Radicación de fecha 9 de Marzo de 2020, por parte de la Oficina de servicios y atención del ICBF Regional Caldas.
  - 1.3. Oficio de fecha 4 de Marzo de 2020, remitido por el Colegio Fe y Alegría La Paz.
  - 1.4. Correo electrónico de fecha 9 de Marzo de 2020.
  - 1.5. Constancia de Radicación de fecha 9 de Marzo de 2020, por parte de la Oficina de servicios y atención del ICBF Regional Caldas.
  - 1.6. Formato único de Noticia criminal de fecha 9 de Marzo de 2020, por la Fiscalía General de la Nación.
  - 1.7. Verificación Inicial de Garantías de Derechos a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, realizado por profesionales de Defensoría de Familia adscrita al ICBF Regional Caldas.
  - 1.8. Copia de la Tarjeta de Identidad de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.
  - 1.9. Copia de la Historia Clínica de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.
  - 1.10. Copia de la Cédula de Ciudadanía de señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, progenitora de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.

#### ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

- 1.11. Auto de apertura No. 0945 del 24 de Marzo de 2020, se toma como medida provisional de derechos la ubicación de la niña Salome en medio familiar de origen a cargo de progenitora señora Gloria Patricia Ruiz, además se suspenden los términos PARD, dispuesto en la Resolución No. 2953 del 17 de Marzo de 2020, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en atención a la emergencia social, económica y ambiental derivada por el COVID19.
- 1.12. Auto suspensión de términos PARD de fecha 1 de Abril de 2020.
- 1.13. Comunicación PARD al Procurador 15 Judicial de Familia, de fecha 2 de Abril de 2020.
- 1.14. Boleto de ingreso de fecha 23 de Abril de 2020, al Servicio complementario intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.
- 1.15. Respuesta derecho de petición de fecha 28 de Abril de 2020.
- 1.16. Remisión Historia de Atención de fecha 5 de Mayo de 2020, a la Secretaria de Gobierno de Manizales, Caldas.
- 1.17. Informe secretarial de fecha 13 de Mayo de 2020.
- 1.18. Auto avoca conocimiento de fecha 13 de Mayo de 2020.
- 1.19. Auto suspende términos de fecha 14 de Mayo de 2020.
- 1.20. Auto avoca conocimiento de fecha 27 de Julio de 2020.
- 1.21. Constancia secretarial de fecha 25 de Agosto de 2020.
- 1.22. Auto levanta términos de fecha 10 de Septiembre de 2020.
- 1.23. Auto ordena pruebas de fecha 10 de Septiembre de 2020.
- 1.24. Solicitud comisorio de fecha 13 de Octubre de 2020, a la Comisaría de Familia de Aránzazu, Caldas.
- 1.25. Acta de notificación PARD de fecha 29 de Octubre de 2020, a la señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, progenitora de la niña **SALOME PEREZ RUIZ**.
- 1.26. Respuesta despacho comisorio de fecha 28 de Octubre de 2020, por parte de la Comisaría de Familia de Aránzazu, Caldas.
- 1.27. Acta de notificación PARD de fecha 23 de Octubre de 2020, al señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, progenitor de la niña **SALOME PEREZ RUIZ**.
- 1.28. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, progenitor de la niña **SALOME PEREZ RUIZ**.
- 1.29. Derecho de Petición de fecha 3 de Noviembre de 2020, presentado por el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA**, progenitor de la niña **SALOME PEREZ RUIZ**.
- 1.30. Respuesta derecho de petición de fecha 17 de Febrero de 2021.
- 1.31. Consulta de casos spoa denuncia NUNC 170016000030202000915.

2. Interrogatorio de parte.
3. Dictamen pericial

### IV. PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en esta audiencia se practican las pruebas previamente decretadas por la Autoridad Administrativa y las solicitadas por las partes que no hayan sido adelantadas, enunciando las que van a ser objeto de conocimiento y valoración. Es importante mencionar que ya se practicaron en su totalidad las pruebas ordenadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos y los requerimientos adelantados por las partes vinculadas dentro del PARD de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.

### INTERROGATORIO DE PARTE.

Téngase en cuenta la diligencia Entrevista rendida por la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, el día Veintinueve (29) días del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), quien refieren que *"Son mis nombres y apellidos como quedaron escritos antes, natural de Manizales, Caldas, tengo 09 años de edad, Estudio en el Colegio Fe y Alegría La Paz, estoy en grado 4 de primaria, quiero ser Pediatra. Mis padres se llaman mi mamá se llama GLORIA PATRICIA RUIZ Y JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA. PREGUNTADO: Cuéntanos si conoces el motivo de la citación el día de hoy. CONTESTADO: No señora. PREGUNTADO:*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Manifiéstele al Despacho donde vives y con quien vives actualmente. CONTESTO: Vivo en Comuneros, vivo con mi mamá, PREGUNTADO: Cuéntanos como es tu comportamiento en la casa. CONTESTO: Pues la verdad mi comportamiento es que a veces no me porto bien con mi mamá, pero otras veces si, a veces me da pereza hacerlo. PREGUNTADO: Manifiéstanos que haces en tus tiempos libres. CONTESTADO: A veces veo una película, me gusta dibujar animales y personas algo relacionado con mi vida diaria. PREGUNTADO: Cuéntanos como es trato brindado por tus familiares y cuándo realizas algo inadecuado como te corrigen. CONTESTADO: siempre me castiga o me amenaza que me va a dar una pela, pero mejor el celular por una hora o un día. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si asistes a controles médicos, odontológicos, Psicológicos. CONTESTADO: pues sí yo voy a Radiografías del pecho, yo estuve enferma en junio, me dolía el pecho y casi no era capaz de respirar y me mandaron medicamentos y el suero. PREGUNTADO: Cuéntanos con quien te gustaría vivir. CONTESTADO: Con mi mamá PREGUNTADO: Indique en caso que no puedas vivir con ella (ellos), quien podría hacerse cargo de ti. CONTESTADO: con mis padrinos LORENA Y EDIER ellos viven en el solferino, son muy bellos conmigo y me tratan bien, tienen una niña y un niño. PREGUNTADO: Sufres de alguna enfermedad que requiera tratamiento o medicación. CONTESTADO: No señora PREGUNTADO: Cuéntanos como es tu relación con tu progenitor Alex, como te trata. CONTESTADO: Pues él me trata bien, me saluda y me abraza. PREGUNTADO: Tienes algo más que agregar o modificar a la presente diligencia. CONTESTADO: No señora."

Téngase en cuenta la diligencia declaración rendida por la señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, el día Veintinueve (29) días del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), donde expreso que "Mis nombres y apellidos son como quedan escritos y dichos ya, natural de Samaná, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.495 de Puerto Salgar, Cundinamarca, de 44 años de edad. Con estudios Técnico en Sistemas, reside en el Carrera 8E No. 50A 23 Barrio Comuneros, celular: 3125698635 hija de FLOR MARINA RUIZ GIRALDO, actividad económica: Ama de casa, PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce el motivo de la citación el día de hoy. CONTESTO: Si PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que parentesco tiene usted con la niña SALOME GÓMEZ RUIZ. CONTESTADO: Madre. PREGUNTADO: Díganos que personas conforman su grupo familiar y a que se dedica cada una de ellas. CONTESTADO: Solamente mi hija SALOME y yo PREGUNTADO: Con quien ha vivido SALOME GÓMEZ RUIZ. CONTESTO: siempre ha vivido con ella, y hemos compartido con mi hermana ERIKA la mayor, hasta que Salomé tenía cuatro a cinco años, de resto hemos vivido solitas. PREGUNTADO: Como es su relación con la niña SALOME GÓMEZ RUIZ. CONTESTADO: Es mas que menos a favor, nos hablamos de todo un poquito, me ha aprendido a tener confianza después de que habló, es una niña respetuosa, a veces es caprichosa, de todo un poquito en su momento. PREGUNTADO: Como ha sido el comportamiento de la niña SALOME GÓMEZ RUIZ. CONTESTADO: Es muy rebelde, caprichosa, cariñosa, es más triste que alegre. PREGUNTADO: Como ha sido el estado de ánimo de niña SALOME GÓMEZ RUIZ. CONTESTADO: Ella tira a hacer triste, sola, parece una mujer de 20 años, es una persona depresiva, una mirada triste y no le gusta irse para donde la abuela, no le gusta ese ambiente porque mi hermana es consumidora. PREGUNTADO: Sabe usted si la niña SALOME RUIZ GÓMEZ, recibe atención por psicología y psiquiatría. CONTESTADO: Si. Por Psicólogo, del Colegio, de la EPS y de Bienestar Familiar. PREGUNTADO: SALOME RUIZ GÓMEZ, ha presentado auto o hetero agresiones. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Consume usted o algún miembro de su grupo familiar algún tipo de sustancias psicoactivas o alcohol. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Indique si SALOME RUIZ GÓMEZ, consume algún tipo de sustancias psicoactivas o alcohol. CONTESTADO: Si, es algo muy esporádico, familiar. PREGUNTADO: Sufre usted de alguna enfermedad que requiera tratamiento o cuidado especial. CONTESTADO: Si señora, Fibromialgia, a veces me tira a la cama el dolor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, en caso de requerirlo, si está interesada en asumir la custodia y cuidado personal de la niña SALOME GÓMEZ RUIZ, en caso afirmativo indique si las personas que integran su grupo familiar están de acuerdo con esta decisión o al contrario se oponen a ella. CONTESTADO: Si Claro que sí. PREGUNTADO: Sírvase indicar, en caso de requerirlo, que otros familiares podrían asumir la custodia y cuidado personal de la niña

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*SALOME GÓMEZ RUIZ, de manera garante. Favor aportar datos de ubicación exactos (dirección y teléfono si se cuenta con ellos). CONTESTADO: Mis Compadres que son mi primo y la esposa JHON EDIER RUIZ OSPINA 3136627617 Calle 50A No. 7C-59 Barrio solferino LORENA OTALVARO 3226749056. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho como corrige a la niña SALOME GÓMEZ RUIZ. CONTESTADO: Pues le doy una palmada, le explico la amenaza con quitarle el celular. PREGUNTADO: Indique como es la relación del progenitor de SALOME GÓMEZ RUIZ con él. CONTESTADO: Él nunca me la ha querido, nunca le ha demostrado afecto, es un hombre seco, nunca la vio con ojos de papá, da la cuota porque le toca y si se la llevaba era porque tenía otras intenciones el maldito, la niña decía que no quería irse para donde el papá, yo ignoraba que era lo que pasaba y pensaba que era rebeldía, desde los 6 años en vacaciones empezaba a tocarla."*

Téngase en cuenta la diligencia declaración rendida por el señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA** el día Veintiocho (28) días del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), donde expreso que "es el padre de Salome, no sabía nada hasta que la comisaria de Aránzazu, le comunicó lo que estaba sucediendo. Refiere que vive con la esposa, y sus dos hijos, que la niña Salome ha vivido con la progenitora y abuela, la abuela es quien ve por la niña y la progenitora por la noche cuando regresa de laborar. Indica que la relación con su hija era buena hasta que tuvo problemas con ella en enero, estaba muy rebelde, la niña se fue tranquila con la mamá, que la reprende y le habla duro, y desde ese mes no tuvo contacto físico con la niña sino telefónico, que el comportamiento de la niña era rebelde, no le gustaba que la corrigieran y decía mentiras, que la relación con la progenitora de Salome es difícil y eso ha afectado a Salome. Manifiesta que la abuela conto que la niña hace 3 años se iba a tirar por una ventana que se quería morir, pero no recuerda el motivo. Dice que no consume sustancias psicoactivas y que de vez en cuando toma licor, que aporta 180.000 pesos mensual, que la relación de la niña Salome con la familia extensa paterna, ha sido buena con los abuelos, que cuando la niña iba a Aránzazu, compartía más en la casa de los abuelos paternos, nunca ha estado sola, sino comparte con su esposa e hijos."

### TRASLADOS DE PRUEBAS.

Conforme a lo que dispone el artículo 228 del C.G.P., se corre traslado a las partes de los siguientes informes:

Informe valoración sociofamiliar de fecha 31 de Agosto de 2020, a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, realizado por la profesional en Trabajo social adscrita a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas, en donde plasma que "...A partir de la valoración social realizada se infiere que en la actualidad la señora **GLORIA PATRICIA RUIZ** progenitora de la niña **SALOME GOMEZ RUIZ** es la persona representativa en la vida de la menor de edad contando con diferentes recursos y factores generativos para continuar asumiendo la responsabilidad de cuidado y protección de misma, encontrando a partir de la entrevista un vínculo afectivo fuerte en el subsistema materno filial. En este mismo sentido existe adecuada participación y liderazgo por parte de la señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, quien ejerce sus funciones parentales de manera proactiva asumiendo de manera permanente el acompañamiento, manutención y cuidado de la niña **SALOME**."

*Como factores de riesgo se identifican dificultades de comunicación entre los padres, y una vinculación distante y poco segura en el subsistema paterno filial, pese a que el progenitor ha cumplido con sus responsabilidades económicas asumiendo un rol periférico.*

*Es importante resaltar que en la actualidad se encuentra en curso investigación ante la Fiscalía General de la Nación por presuntos hechos de abuso sexual hacia la niña **SALOME GOMEZ RUIZ** por parte de su progenitor **JORGE ALEX GOMEZ**, expresando la progenitora que la menor de edad no ha vuelto a tener ningún tipo de contacto con el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y que la progenitora de **SALOME** señora **GLORIA PATRICIA RUIZ** ha sido la principal figura de cuidado y protección de la menor de edad garantizando sus derechos básicos, se sugiere respetuosamente a la autoridad*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*competente que la niña continúe en su familia de origen (hogar de su progenitora). Adicionalmente que la niña SALOME siga con su proceso de acompañamiento psicoterapéutico a través de su Eps, debido a los hechos de violencia de los que presuntamente ha sido víctima."*

En acto seguido, la suscrita Comisaría Segunda de Familia, con base en las pruebas practicadas procede a emitir la siguiente:

### V. RESOLUCIÓN N° 037

Culminada la etapa probatoria sin que existan actuaciones pendientes por realizar, ni solicitudes ni recursos por resolver, esta Comisaría de Familia se dispone a dictar el fallo que corresponde dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.

#### I. Antecedentes:

Se apertura proceso de restablecimiento de derechos, con base a la solicitud de fecha Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), "Se recibe oficio el 9 de marzo de 2020, suscrito por la hermana Juan Torres Gutiérrez, rectora del Colegio Fe y Alegría La Paz, reportando caso de posible abuso sexual a la niña SALOME GÓMEZ RUIZ de 8 años, quien al parecer ha sido víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por su progenitor, quien reside en el municipio de Aránzazu."

Comunicación al Ministerio Público (Procurador 15 Judicial de Familia) de fecha 2 de Abril de 2020, de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, y de las medidas adoptadas a su favor.

De fecha 28 de Octubre de 2020, se notificó personalmente al señor **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUABA**, progenitor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, de la apertura del proceso PARD a favor de su hija, se le corre traslado de la verificación de derechos, se les otorga el termino de 5 días para aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

De fecha 29 de Octubre de 2020, se notificó personalmente a la señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, progenitora de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, de la apertura del proceso PARD a favor de su hija, se le corre traslado de la verificación de derechos, se les otorga el termino de 5 días para aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

#### Análisis y valoración de las pruebas recaudadas.

La niña Salome le garantizan sus derechos a tener una familia, salud, educación, recreación, alimentación, por parte de su progenitora y red familiar extensa materna, lo cual permite su desarrollo integral de acuerdo a su ciclo vital.

Se identifican dificultades de comunicación entre los padres, y una vinculación distante y poco segura en el subsistema paterno filial, pese a que el progenitor ha cumplido con sus responsabilidades económicas asumiendo un rol periférico.

En la actualidad se encuentra en curso investigación ante la Fiscalía General de la Nación por presuntos hechos de Violencia sexual hacia la niña **SALOME GOMEZ RUIZ** por parte de su progenitor **JORGE ALEX GOMEZ**, con radicado NUNC 170016000030202000915, el cual en consulta por el SPOA se encuentra Activo, por lo cual hasta tanto un Juzgador de tipo Penal, defina la situación jurídica del progenitor de la niña Salome Gómez Ruiz, no puede presentar contacto con su progenitor, en aras del interés superior de la niña y la prevalencia de sus derechos.

Se requiere dentro del presente proceso a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, continúe vinculada al servicio complementario de Intervención de Apoyo-Apoyo psicológico

#### ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

especializado, a fin de adquirir herramientas en cuanto a normas y límites, autoridad, corrección sin maltrato, protección y cuidados de acuerdo al ciclo vital de vida.

### II. Fundamentos jurídicos de la decisión.

La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse a todo niño, niña y adolescente, sin distinción o discriminación alguna, que se le defina su filiación, se le respete la vida, se le provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se le brinde la protección, el cuidado, el amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para lograr su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Expresamente allí se señala:

"Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".

De acuerdo con la Convención sobre los derechos de la niña y con la Constitución Política de Colombia, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno. Sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, los niños pueden caer en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar la violación de sus derechos.

Los derechos de los niños y su carácter prevalente.

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, consagra derechos de los niños como la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

Además, se dirá que con la decisión adoptada se dará protección a estos derechos contemplados en el Código de la Infancia y Adolescencia:

**EL ARTÍCULO 17: "DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia".

**ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

prácticas de crianza como: comunicación asertiva, autoridad, correcciones con amor, manejo de emociones y sentimientos, resolución de conflictos, protección.

De lo expuesto, la Comisaría Segunda de Familia Amparada en el Artículo 44 de Nuestra Carta Política, a los Artículos 7, 8, 9, 10, 17, 18, 20 Numeral 19 y artículo 27 y 82 Numerales 1 y 2, artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

**III. Resuelve**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Definir la situación jurídica de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, en vulneración de derechos, hija de los señores **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA Y GLORIA PATRICIA RUIZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** la medida a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, de ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Código de Infancia y Adolescencia.

**ARTICULO TERCERO:** **ORDENAR** la continuación de la Vinculación de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, a Atención Terapéutica con el Servicio Complementario de Intervención de Apoyo-Apoyo Psicológico Especializado, a fin de que puedan adquirir herramientas en cuanto a Pautas de crianza, normas y límites, corrección con amor, protección, autoridad de acuerdo al ciclo vital de vida, control de sentimientos y emociones.

**ARTICULO CUARTO:** **SOLICITAR** a la Fiscalía General de la Nación, la apertura de un proceso penal a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.

**ARTICULO QUINTO:** **ORDENAR** a las Profesionales adscritas a la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Manizales, Caldas, realizar el seguimiento a la medida aquí tomada, por el termino de Seis (06) meses.

**ARTICULO SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados para los asistentes; y ordéñese la notificación por estado para las personas que no comparecieron, conforme a lo establecido en las normas del Procedimiento del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

Las partes no interponen recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Liliana Patricia Cuello Herazo*  
**LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO**  
Comisaría Segunda de Familia

Notificación por estrado,

*Gloria Patricia Ruiz*  
**GLORIA PATRICIA RUIZ**

Cédula de Ciudadanía No. 20.829.495 de Puerto Salgar, Cundinamarca  
Notificada

*Jaime Eduardo López Giraldo*  
**JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.809.231 de Manizales, Caldas  
Tarjeta Profesional No. 264.796 del C.S de la J

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**


**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

Fallo a favor de  
Patricia Ruiz comisaria de familia

Es así como en sentencia T-260 de 2012, la Honorable Corte Constitucional plasmó "Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales."

Dice la Sentencia T-955 del 19 de 2013 "En particular, en lo que respecta al principio de primacía del interés superior de los niños, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño indica en su artículo 3º:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

En similar sentido se encuentra el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia T-514 de 1998, aborda el principio constitucional del interés superior del niño como: "un caracterización jurídica específica" para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad". Se precisó en la misma oportunidad, que el principio en mención "se enmarca en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". (Subrayas fuera de texto)

Al tenor de las normas señaladas se dirá que para el caso de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, el despacho considera que la niña puede continuar fortaleciendo su proceso social, personal, emocional y psicológico en su medio familiar de origen a cargo de su progenitora señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**; siendo importante continuar con la vinculación a Atención Terapéutica por parte del servicio complementario de Intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado, con el fin de que la familia continúe fortaleciéndose en

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

prácticas de crianza como: comunicación asertiva, autoridad, correcciones con amor, manejo de emociones y sentimientos, resolución de conflictos, protección.

De lo expuesto, la Comisaria Segunda de Familia Amparada en el Artículo 44 de Nuestra Carta Política, a los Artículos 7, 8, 9, 10, 17, 18, 20 Numeral 19 y artículo 27 y 82 Numerales 1 y 2, artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

**III. Resuelve**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Definir la situación jurídica de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, en vulneración de derechos, hija de los señores **JORGE ALEX GÓMEZ ZULUAGA Y GLORIA PATRICIA RUIZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** la medida a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, de ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora señora **GLORIA PATRICIA RUIZ**, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Código de Infancia y Adolescencia.

**ARTICULO TERCERO:** **ORDENAR** la continuación de la Vinculación de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**, a Atención Terapéutica con el Servicio Complementario de Intervención de Apoyo-Apoyo Psicológico Especializado, a fin de que puedan adquirir herramientas en cuanto a Pautas de crianza, normas y límites, corrección con amor, protección, autoridad de acuerdo al ciclo vital de vida, control de sentimientos y emociones.

**ARTICULO CUARTO:** **SOLICITAR** a la Fiscalía General de la Nación la apertura de un proceso penal a favor de la niña **SALOME GÓMEZ RUIZ**.

**ARTICULO QUINTO:** **ORDENAR** a las Profesionales adscritas a la Comisaria Segunda de Familia del municipio de Manizales, Caldas, realizar el seguimiento a la medida aquí tomada, por el termino de Seis (06) meses.

**ARTICULO SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados para los asistentes; y ordénese la notificación por estado para las personas que no comparecieron, conforme a lo establecido en las normas del Procedimiento del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

Las partes no interponen recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Liliana Patricia Cuello Herazo*  
**LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO**  
Comisaria Segunda de Familia

Notificación por estrado,

*Gloria Patricia Ruiz*  
**GLORIA PATRICIA RUIZ**  
Cédula de Ciudadanía No. 20.829.495 de Puerto Salgar, Cundinamarca  
Notificada

*Jaime Eduardo López Giraldo*  
**JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO**  
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.809.231 de Manizales, Caldas  
Tarjeta Profesional No. 264.796 del C.S de la J

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 09/MAR/2020  
Hora: 03:00:00  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MANIZALES

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 170016000030202000915  
Departamento: 17 - CALDAS  
Municipio: 001 - MANIZALES  
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Unidad Receptora: 00030 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - MANIZALES  
Año: 2020  
Consecutivo: 00915

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
1098 - ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.  
AGRAVADO ART. 211 N.5. SE REALIZARE SOBRE PARIENTES, CONYUGE,  
Delito Referente: COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTES, O PERSONA INTEGRADA A  
LA UNIDAD DOMESTICA O APROVECHANDO CONFIANZA  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: JORGE  
Segundo Nombre: ALEX  
Primer Apellido: GOMEZ  
Segundo Apellido: ZULUAGA  
Documento de Identidad - clase: INDOCUMENTADO  
Género: HOMBRE  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Dirección residencia: 17050 CARRERA 7 4, ARANZAZU, CALDAS  
País: COLOMBIA  
Departamento: CALDAS  
Municipio: ARANZAZU  
Teléfono Móvil: 3104574531  
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: GLORIA  
Segundo Nombre: PATRICIA  
Primer Apellido: RUIZ  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N° Documento: 20829495  
De: PUERTO SALGAR  
Edad: 43  
Género: MUJER

Fecha de Nacimiento: 09/JUN/1976  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: CALDAS  
 Municipio: SAMANÁ  
 Profesión: SIN PROFESION  
 Oficio: SIN OFICIO  
 Estado Civil: SOLTERO/A  
 Dirección residencia: 17001 CARRERA 8E, SAN CAYETANO, COMUNA 5 CIUDADELA DEL NORTE,  
 MANIZALES, CALDAS  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: CALDAS  
 Municipio: MANIZALES  
 Teléfono Móvil: 3125698635  
 Correo electrónico otros: SAJOPATY@HOTMAIL.COM  
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA  
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: SALOME  
 Segundo Nombre: GOMEZ  
 Primer Apellido: RUIZ  
 Documento de Identidad - clase: TARJETA DE IDENTIDAD  
 N°. Documento: 1055758535  
 De: MANIZALES  
 Edad: 8  
 Género: MUJER  
 Fecha de Nacimiento: 13/JUN/2011  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: CALDAS  
 Municipio: MANIZALES  
 Nivel Educativo: PRIMARIA  
 Dirección residencia: 17001 CARRERA 8E, SAN CAYETANO, COMUNA 5 CIUDADELA DEL NORTE,  
 MANIZALES, CALDAS  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: CALDAS  
 Municipio: MANIZALES  
 Teléfono Móvil: 3127653625  
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 87 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 09/MAR/2020  
 Hora: 03:00:00  
 Para delitos de acción continuada:  
 Fecha inicial de comisión: 09/MAR/2020  
 Hora: 03:00:00  
 Lugar de comisión de los hechos :  
 Municipio: 50 - ARANZAZU  
 Departamento: 17 - CALDAS  
 Dirección: 17050 CARRERA 7 4, ARANZAZU, CALDAS  
 Latitud: 5.271237  
 Longitud: -75.491984  
 Uso de armas ? NO  
 Uso de sustancias tóxicas? NO

## Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE A LA DENUNCIANTE SE ESTÁ INFORMANDO SOBRE LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR DE OFICIO, DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTES DENTRO DEL 4º GRADO DE CONSANGUINIDAD, 2º DE AFINIDAD O 1º CIVIL; O DE HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; Y SOBRE LAS SANCIONES PENALES QUE SERÁN IMPUESTAS A QUIEN PRESENTE FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULO 27 Y 28 C.P.P. Y 435 Y 436 C.P.) ACTO SEGUIDO LA SEÑORA GLORIA PATRICIA RUIZ, C.C. 20829495 DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA, HIZO EL SIGUIENTE RELATO: YO SOY LA MAMÁ DE SALOME GOMEZ RUIZ, EL PAPÁ SE LLAMA JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA, NACIÓ EL 13 DE JUNIO DEL 2011 EN MANIZALES, TIENE OCHO AÑOS, ESTUDIA CUARTO PRIMARIA EN EL COLEGIO FE Y ALEGRÍA LA PAZ DEL BARRIO EL CARIBE DE MANIZALES, VIVE CONMIGO EN EL BARRIO COMUNEROS, EL PAPÁ VIVE EN LA ZONA URBANA DE ARANZAZU CALDAS, MI HIJA FUE LLEVADA POR MI EL DÍA MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 2020 A CONSULTA DE PEDIATRÍA EN LA NUEVA EPS DEL BARRIO LAURELES DE MANIZALES, ERA PARA REVISIÓN DE RESULTADOS EXÁMENES QUE LA PEDIATRÍA VALENTINA LE HABÍA ENVIADO UN MES ATRÁS, RESULTA QUE PORQUE RESULTÓ CON BACTERIAS Y COLON INFLAMADO Y LE PREGUNTÓ A LA NIÑA QUE SI HABÍA TENIDO ALGUNA ANGUSTIA, Y LA NIÑA VOLTEÓ A MIRARME Y YO LE COMENTÉ A LA PEDIATRA QUE LA NIÑA ME HABÍA COMENTADO NO QUERER VOLVER DONDE EL PAPÁ, LA PEDIATRA MIRÓ LA NIÑA Y DE UNA VEZ LA MANDÓ PARA DONDE EL PSICÓLOGO, SALIENDO DE LA CONSULTA ME DIO POR COMENTARLE A LA NIÑA QUE LAS CITAS CON PSICÓLOGO ERAN PARA CONTARLES QUE COSAS NO LES GUSTABA DE LA FAMILIA, QUE ERA UNA OPORTUNIDAD PARA CONTAR QUÉ PASABA ALREDEDOR, ESO SE LO DIJE PORQUE EN ALGUNA OPORTUNIDAD ANTERIOR ELLA ME COMENTÓ QUE EL PAPA LE HABÍA DICHO COMO A LAS CUATRO DE LA TARDE QUE SE METIERA A BAÑARSE CON ELLA, Y QUE TAMBIÉN AL LLEGAR TOMADO SE ACOSTABA EN EL CUARTO CON ELLA PARQUE LA ESPOSA DE ÉL LE CERRABA LA PUERTA, ENTONCES LA NIÑA NO ME VOLVIÓ A HABLAR DURANTE TODO EL DÍA 4 DE MARZO, YA EN LA NOCHE DEL MISMO 4 DE MARZO SALOME ME LLAMA Y ME DICE QUE QUERÍA CONTARME ALGO PERO QUE TENÍA MIEDO, ELLA LLORÓ Y AL FIN NO ME COMENTÓ NADA, YA EL JUEVES SIGUIENTE O SEA EL 5, EN LA NOCHE, AL LLEGAR DE TRABAJAR VOLVIÓ A DECIRME QUE QUERÍA COMENTARME ALGO PERO LE DABA MIEDO, YO LE DIJE QUE ME COMENTARA SIN MIEDO Y ME DIJO "MAMA TE VOY A CONTAR TODA LA VERDAD EL POR QUÉ NO QUIERO VOLVER DONDE MI PAPÁ", Y ME DIJO "MI PAPÁ VARIAS VECES CUANDO TU ME MANDABAS PARA ALLÁ ÉL LLEGABA TOMADO, CAROLINA NO LE ABRÍA LA PUERTA, Y SE METÍA A MI CUARTO Y ME ABRAZABA Y ME BAJABA LA ROPA Y ÉL SE BAJABA LA ROPA HASTA LA RODILLA Y TOCABA MIS GENITALES", HASTA AHÍ, YO EL VIERNES 6 DE MARZO GESTIONÉ CON MI MADRE FLOR MARINA RUIZ QUE ME PIDIERA LA CITA CON PSICÓLOGO PARA SALOME Y ME LA DIERON PARA HOY LUNES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA Y HOY ME ENTERO QUE EL PAPÁ LE DIJO A ELLA QUE NO FUERA A CONTAR NI A MI NI A NADIE PORQUE ÉL PODRÁ IR A LA CÁRCEL Y LOS HERMANITOS SE QUEDABAN SIN PAPÁ Y ELLA SIN CUOTA ALIMENTARIA, AHORITA VIVIENDO PARA ESTE SITIO A DENUNCIA LE PREGUNTÉ A LA NIÑA SI ÉL LE HACÍA ESO CUANDO ESTABA TOMADO O EN SANO JUICIO Y ELLA ME CONTESTA QUE DE LAS DOS, QUE POR LA MAÑANA VOLVÍA Y LE REPETÍA LO MISMO, TAMBIÉN ME COMENTÓ AHORITA QUE ESO FUE DESPUÉS DE NACER EL PRIMER NIÑO HASTA LA FECHA DEL PASADO MES DE ENERO DE ESTE AÑO. EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 MANDÉ A MI HIJA SALOMÉ PARA DONDE EL PAPÁ JORGE ALEX QUE VIVE EN ARANZAZU, PARA QUE PASARA FIN DE AÑO, ERA PARA QUEDARSE HASTA EL 6 DE REYES, O SEA ENERO DE ESTE AÑO, Y RESULTA QUE EL PRIMERO DE ENERO A LAS CUATRO DE LA TARDE MI HIJA SALOME ME LLAMA ANGUSTIADA DE QUE POR FAVOR LE DIJERA A LOS ABUELITOS PATERNOS QUE FUERAN POR ELLA PARA IRSE PARA ESA CASA, QUE ELLA TENÍA MIEDO, LE PREGUNTÉ POR QUÉ Y ME CONTESTA "MAMI POR LO MISMO, PORQUE MI PAPÁ NO SE ENTRADO A DORMIR, ESTA MAÑANA SE FUE, DIJO QUE VENÍA A TRAERNOS EL ALMUERZO Y NO HA LLEGADO Y YO SÉ Y PRESIENTO QUE ÉL VIENE AHORA TOMADO", ENTONCES YO LLAMÉ A LA ABUELITA ELENA ZULUAGA QUE POR FAVOR FUERAN POR LA NIÑA QUE ELLA QUERÍA IRSE A QUEDARSE A DORMIR CON LOS ABUELOS, ELENA ME CONTESTA QUE NO HABÍA DONDE DORMIR, PERO AL SENTIRME TAN ANGUSTIADA ME DIJO QUE IBA A LLAMAR A LA MAMÁ DE LA ESPOSA DE JORGE ALEX QUE ESTABA MÁS CERQUITA DE LA NIÑA PARA QUE FUERA POR LA NIÑA SALOME Y LLEVARLA DONDE ELENA Y EL ABUELITO, ENTONCES YA ERAN COMO ANTECITOS DE LA SEIS DE LA TARDE Y SALOME ME LLAMA QUE AL FIN QUÉ, QUE POR FAVOR SE QUERÍA IR DE AHÍ, LLAMO OTRA VEZ A DOÑA ELENA Y ME DICE QUE NO ES POSIBLE QUE NADIE VAYA POR LA NIÑA, LLAMO A LA NIÑA SALOME Y LE DIJE QUE NO ERA POSIBLE QUE FUERAN Y ME DICE "MAMITA, MAMITA VEN POR MI, QUE TENGO MIEDO QUE MI PAPÁ VENGA BORRACHO", YO LE DIJE QUE NO ERA POSIBLE VIAJAR YO UN PRIMERO DE ENERO A ESA HORA DE LAS SEIS DE LA TARDE, Y YA COMO A LAS SIETE O SIETE Y CINCO DE LA NOCHE ME LLAMÓ POR TELÉFONO JORGE ALEX Y ME DICE ESTAS PALABRAS "VEA USTED TIENE ESTA MUCHACHA MUY MAL CRIADA, LE QUITÉ LA TABLET, NO ME QUISO DAR LA CLAVE Y SE LA QUITÉ Y SE LA APAGUÉ" ME HABLÓ SUPER BORRACHO, AL OTRO DÍA SE SENTIÓ A SALOME A GRITOS, LLORANDO, DICHIENDO MAMI MAMI VEN POR MI, ÉL ME DICE QUE NO LE PARE BOLAS A ESTA CULI CAGABA QUE BIEN MIMADA QUE SI LA TIENE, Y LE DICE " LÁRGUESE, LÁRGUESE, AHÍ ESTÁ LA PUERTA ABIERTA, VÁYASE PONDE MIS PAPÁS", YO LE DIJE ALEX NO ME TRATE A LA NIÑA ASÍ, PASE A CAROLINA, ÉL ME PASA A SU ESPOSA Y LE PIDO QUE ME AYUDE A SALOME Y ME

CONTESTA QUE YO SABÍA CÓMO ERA ÉL, QUE LA TRATABA PEOR CUANDO ESTABA BORRACHO, Y AL FINAL JORGE ALEX ME DICE QUE YO HICIERA LO QUE QUISIERA PERO QUE EN ADELANTE YO NO CONTARA CON CUOTA ALIMENTARIA, LA COSA QUEDÓ EN QUE ÉL ME COLGÓ EL TELÉFONO Y A LA MEDIA HORA ME CONTESTÓ LE PEDÍ QUE ME PASARA A LA NIÑA, ELLA ME CONTESTÓ LLORANDO ME DICE QUE ESTÁ BIEN AL OTRO DÍA JORGE ALEX ME LLAMÓ Y ME DIJO QUE NO ME ESTRESARA QUE LA NIÑA ESTABA BIEN, QUE SE LA DEJARA HASTA EL SEIS DE ENERO, QUE NO LO DESAUTORIZARA CON ELLA, LE DIJE QUE IBA A IR POR ELLA Y ME DIJO QUE NO ME LA ENTREGARA, FUE ENTONCES CUANDO ME FUI PARA BIENESTAR FAMILIAR DEL CENTRO EN MANIZALES, Y ME DICEN QUE PRIMER QUE TODO FUERA POR LA NIÑA, ME VOY EN UN JEEP Y EN EL CAMINO ME LLAMÓ Y LE DIJE QUE IBA PARA ALLÁ Y ME DIJO QUE TRANQUILA, QUE ME LA IBA A ENTREGAR Y QUE NO LE HICIERA ESCÁNDALO, LLEGUÉ Y EN LA MANO ME DIO LA CUOTA ALIMENTARIA DE \$180.000.00, ME LLAMÓ APARTE, SOLA, Y ME DIJO QUE POR FAVOR NO ME LLEVARA A SALOMÉ QUE SE LA DEJARA HASTA EL SEIS DE REYES COMO HABÍAMOS ESTIPULADO, QUE ÉL TAMBIÉN TENÍA DERECHO, QUE NO LO DESAUTORIZARA ASÍ, QUE YO LA TENÍA UY MIMADA Y QUE NO LE CREYERA NADA DE LO QUE ME FUERA A DECIR QUE ELLA A VECES SE INVENTABA COSAS, LUEGO ME TRAJE A SALOME PARA MI CASA, LUEGO HAN PASADO DOS MESES EN QUE ME HA DADO LA CUOTA DE FEBRERO ACÁ EN MANIZALES Y ME PREGUNTÓ QUÉ ME HABÍA DICHO SALOME, LE DIJE CON RESPECTO A QUÉ, ME CONTESTÓ SI IBA A VOLVER O NO, YO LE CONTESTÉ, QUE ELLA TENÍA OCHO AÑOS Y PUEDE DECIR, QUE SI NO QUERÍA NO LA IBA A OBLIGAR, ME CONTESTÓ QUÉ PEREZA ASÍ, PERO ELLA HA SIDO TODA REVELE Y GROSERA. EL DOMINGO PASADO ME LLAMÓ JORGE ALEX Y ME DIJO QUE LE PASARA A LA NIÑA SI QUERÍA HABLAR CON ÉL, Y ELLA ME DIJO "NO QUIERO HABLAR CON MI PAPÁ", LUEGO SI QUISO HABLAR Y LE PASÉ EL TELÉFONO Y HABLARON Y LUEGO ELLA ME CUENTA QUE EL PAPÁ LE DIJO QUE LA DECISIÓN DE VOLVER ERA DE ELLA. PREGUNTADO: DIGA EN QUÉ PERÍODOS HA IDO SU HIJA SALOME DONDE EL PAPÁ, CON FINES, DESDE CUANDO HA OCURRIDO ELLO? CONTESTO: DESDE QUE SALOME TIENE SEIS MESES QUEDÓ ESTIPULADO EN BIENESTAR FAMILIAR QUE ELLA IBA DONDE ÉL VIVE, QUE YO LA LLEVABA, EN ESE ENTONCES ÉL ESTABA SOLTERO, CUANTO ELLA TENÍA CUATRO AÑOS ÉL SE CASÓ Y ME DECÍA QUE LA LLEVABA YO PORQUE COMPRÓ CARRO Y VENÍA POR ELLA CON LA ESPOSA, ERA EN TEMPORADA COMO FUE UNA VEZ EN DICIEMBRE, EN JUNIO Y OCTUBRE POR VACACIONES ESCOLARES, EL AÑO PASADO SALOME FUE EN SEMANA SANTA O JUNIO, Y EN DICIEMBRE, EN DICIEMBRE MANDÓ POR ELLA EN UN CARRO PARTICULAR DE UN FAMILIAR DE ÉL. PREGUNTADO: CUANDO FUE LA PRIMERA VEZ Y LA ÚLTIMA DE LOS HECHOS DONDE SU HIJA ES PRESUNTA VÍCTIMA? CONTESTO: DE FECHAS NO SÉ, DICE QUE DESDE QUE JACOBO ESTABA PEQUEÑO, ÉL TIENE AHORA UNOS CINCO AÑOS, Y LA ÚLTIMA VEZ ME DIJO QUE EN ESTA VEZ QUE FUE A ARANZAZU ÉL TAMBIÉN LA TOCÓ, PERO NO SE DECIR QUÉ NOCHE FUE. PREGUNTADO: DONDE FUERON LOS HECHOS? CONTESTO: EN ARANZAZU, EN LA CASA DEL PAPÁ JORGE ALEX, EN EL PUEBLO, NO SÉ LA DIRECCIÓN, NUNCA HE IDO A ESA CASA, QUEDA CERCA A LA CASA DE LO PAPÁS DE ÉL, LA ABUELA ES ELENA ZULUAGA, ELLOS VIVEN CERCA A LA PLAZA PRINCIPAL, ES UNA CASA GRANDE, RECIÉN REMODELADA, DE DOS O TRES NIVELES, Y OCUPAN EL SEGUNDO NIVEL DONDE TIENEN UN NEGOCIO DE TORTAS. PREGUNTADO: QUIÉNES VIVEN EN LA CASA DE JORGE ALEX? CONTESTO: LA ESPOSA CAROLINA, SUS HIJOS AARON Y JACOBO. PREGUNTADO: DIGA LAS CONDICIONES CIVILES DE JORGE ALEX? CONTESTO: TIENE 42 AÑOS, CASADO, BACHILLER, MANEJA EL NEGOCIO DE TORTAS, VENDE Y LAS HACE TIENE EL ENTABLE. PREGUNTADO: ESTA USTED DE ACUERSO EN QUE SE SOLICITE COPIA DE LA HISTORIA CLINICA DE ATENCIÓN MEDICA Y PSICOLOGIACA QUE HA RECIBIDO SU HIJA SALOME? CONTESTO: SI, CLARO. PREGUNTADO: A QUE EPS SE ENCUENTRA AFILIADA LA MENOR? CONTESTO: A LA NUEVA EPS. PREGUNTADO: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR? CONTESTO: NO MÁS. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMA COMO APARECE.

Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

ALBA INES ZULUAGA CARDONA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: AZULUAGA - fecha impresión: 09/mar/2020 13:58:23

guardar cancelar

<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>		Código
<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>		FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017 06 20	Version: 02
		Página: 1 de 7

**Dirigido a:**

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo  
 Señor Juez Penal Del Circuito  
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado  
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.  
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

5  
5  
5

**DETENIDO SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ X**  
**CON ALLANAMIENTO SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_**

Departamento CALDAS Municipio SALAMINA Fecha 06-05-2021 Hora: 8:00

**1. Código único de la investigación y delito(s):**

17	001	60	00030	2020	00915
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	ART. 209 – 211-5 C.P EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO.

**2. \* Identificación e Individualización de los acusados:**

ACUSADO No.											
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	16.138.584
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: CALDAS			Municipio: ARANZAZU					
Primer Nombre	JORGE					Segundo Nombre	ALEX				
Primer Apellido	GOMEZ					Segundo Apellido	ZULUAGA				
Fecha de Nacimiento	Día	15	Mes	10	Año	1977	Edad	43	Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA			Departamento			CALDAS			Municipio	ARANZAZU
Alias o apodo						Profesión u ocupación	COMERCIANTE				
Nombre de la madre	ELENA					Apellidos					
Nombre del padre						Apellidos					
Rasgos Físicos											
Estatura	Color de piel			Contextura			Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección	CALLE 3 NRO. 5-15					Barrio					
Municipio	ARANZAZU			Departamento			CALDAS			Teléfono	3104574531
Correo Electrónico					<a href="mailto:Jolalgozu165@hotmail.com">Jolalgozu165@hotmail.com</a>						

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.co/fiscalnet/>

<b>* DATOS DE LA DEFENSA</b>									
Tiene asignado defensor?	NO	SX	Público:		Privado	X	LT		TP No. 264.796
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No. 1.053.809.231
Expedido en	Departamento: CALDAS				Municipio: MANIZALES				
Nombres:	JAIME EDUARDO				Apellidos: LOPEZ GIRALDO				
<b>Lugar de notificación</b>									
Dirección:	CARRERA 23 C NRO. 62-72 PISO 9 OFICINA 908				Barrio:				
Departamento:	CALDAS				Municipio: MANIZALES				
Teléfono:	3105123179 - 3212078869		Correo electrónico:		<a href="mailto:jaimeduardolopezg@gmail.com">jaimeduardolopezg@gmail.com</a> <a href="mailto:julianyepes@icloud.com">julianyepes@icloud.com</a>				

**ABOGADO SUPLENTE**  
**DR. JULIAN YEPES C.C. 9971293 DE VILLAMARIA**  
**T.P 260.503 C.S.J**

**1. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)**

Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron en el municipio de Aranzazu – Caldas y fueron dados a conocer mediante denuncia formulada por la señora GLORIA PATRICIA RUIZ el 09-03-2020 en la ciudad de Manizales en la Unidad CAIVAS de la Fiscalía General de la Nación, donde refiere que su hija de iniciales S.G.R de 8 años de edad, el 06-03-2020 le dijo porque no quería volver a visitar a su papa JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA en el municipio de Aranzazu, manifestando lo siguiente: “ Mi papa varias veces cuando tú me mandabas para allá él llegaba tomado, Carolina no le abría la puerta y se metía a mi cuarto, me abrazaba, me bajaba la ropa y él se la bajaba hasta la rodilla y tocaba mis genitales”. En vista de tal revelación le gestiona una cita por psicología en la NUEVA EPS donde la menor expresa que su padre le toca la vagina con los dedos cada vez que toma y cuando ella va a visitarlo desde que tenía 7 años, dice la menor “El me dejaba con su esposa y mis hermanos, él se iba a tomar y cuando llegaba se me acostaba al lado y comenzaba a tocarme, porque las otras habitaciones estaban con seguro. Dice la menor que su padre le decía “no le diga nada a nadie porque me puedo ir para la cárcel y yo salgo perjudicado, también le decía que le quitaba la mensualidad a la mamá y no volvía a ver a sus hermanitos”; agrega que cuando tenía que ir a visitar a su padre no le gustaba y se ponía a llorar diciéndole a su mama que no la mandara, sin embargo no le decía a su mama por temor.

Activan la ruta a seguir y es atendida en CAIVAS donde inician el proceso penal y le recepcionan entrevista forense a la menor y sobre los hechos manifestó “ cuando yo iba a visitarlo allá, el me dejaba con su esposa cuando se iba para la calle y llegaba a las tres de la mañana y la esposa cerraba los dos cuartos de mi hermanito y el de ella y el mío lo dejaba cerrado pero sin llave...él llegaba y se acostaba conmigo y cuando se acuesta conmigo se baja los pantalones y me sube la pijama que tengo y me empieza a tocar mis partes íntimas...vagina. Dice que hace dos años se presenta esa situación en semana santa a mitad de año y en diciembre...dice que en el mes de diciembre de 2019 fue desde el 25 hasta el dos de enero de 2020 y la toco en cuatro veces...dice que tenía varias pijamas entonces a veces le levantaba la pijama otras veces le bajaba los pantalones o los chores ...dice no haberle visto las parte íntimas a su papa pero que sentía que él se quitaba la ropa y le ponía el pipi encima de su cola; sobre el lugar donde al parecer ocurrieron los hechos indica la víctima que es en Aranzazu en la calle nueva, baja unas escaleritas, la casa tiene

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>						FGN-MP02-F-03
	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 3 de 7	

una puerta color marrón cuando entra tiene solo la sala, después viene el cuarto de mi papa, el cuarto de mis hermanitos, atrás al fondo el cuarto mío y más abajo la cocina y el patio.

El 11-02-2021 se formuló imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu - Caldas, al señor **JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA**, en calidad de autor a título de dolo, por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, Art. 209 – 2011-5 C.Penal**. Cargos que **NO** fueron aceptados por el imputado.

De acuerdo con las circunstancias fácticas ya relacionadas y con fundamento en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, la Fiscalía Seccional de Salamina – Caldas, **ACUSA** al señor **JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA**, como **AUTOR** a título de **DOLO**, del injusto consagrado en el CÓDIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO, TITULO IV, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, CAPITULO SEGUNDO, DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS...

Actos sexuales con menor de catorce años

Art. 209.- Modificado. Ley 1236 de 2008, art, 5.

“El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

CAPITULO TERCERO....

Circunstancias de agravación punitiva...

Art. 211 Modificado. Ley 1236 de 2008, Art. 7. Las pernas en los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentaran de una tercera parte a la mitad cuando: 1... 5. Modificado. Ley 1257 de 2008, art. 30. “La conducta se realizare sobre pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad...”

En concurso homogéneo y sucesivo

Art. 31 C.Penal...“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto.....”

Teniendo en cuenta que el imputado no acepto los cargos formulados en la imputación se remite escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, para que se fije fecha para la audiencia de formulación de acusación (Art. 338 del C.P.Penal).

**2. \* Datos de la víctima:**

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA VICTIMA:**

**GLORIA PATRICIA RUIZ C.C. 20.829.495 DE PUERTO SALGAR**  
**CELULAR 3125698635 – 3127653625**  
**FIJO: 8879791**  
**CORREO: [sajopaty@hotmail.com](mailto:sajopaty@hotmail.com)**

VICTIMA No.							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	T.I	No.	1.055.758.535

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>					FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 4 de 7	

Expedido en	Departamento:	CALDAS	Municipio:	MANIZALES
Nombres:	SALOME		Apellidos:	GOMEZ RUIZ – 9 AÑOS
<b>Lugar de residencia</b>				
Dirección:	CARRERA 8 E NRO. 50 A-23		Barrio:	SAN CAYETANO
Departamento:	CALDAS		Municipio:	MANIZALES
Teléfono:	3125698635 3127653625 FIJO: 8879791	–	Correo electrónico:	
<b>DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA</b>				
Nombres:	JUAN PABLO		Apellidos:	CORRALES RAMIREZ
C.C.	75.081.630	T.P.	301484	Dirección CALLE 22 NRO. 20-58 OFICINA 1101 BANCO GANADERO
Departamento:	CALDAS		Municipio:	MANIZALES
Teléfono:	3113592431 3138470699 8914848	Correo electrónico:	<a href="mailto:jucor137@gmail.com">jucor137@gmail.com</a> <a href="mailto:cycjuridicas@gmail.com">cycjuridicas@gmail.com</a>	

5. Bienes Vinculados SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

#### POLICIA JUDICIAL

NOMBRE	TESTIGO	DIRECCION
ALBA INES ZULUAGA CARDONA C.C. 43.096.249	TECNICO INVESTIGADOR III	CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION MANIZALES <a href="mailto:azuluaga@fiscalia.gov.co">azuluaga@fiscalia.gov.co</a>

#### TESTIGOS

NOMBRE	TESTIGO	DIRECCION
GLORIA PATRICIA RUIZ C.C. 20.829.495	DENUNCIANTE MADRE DE LA VICTIMA	CARRERA 8 E NRO. 50 A-23 3125698635 – 3127653625 FIJO: 8879791
S.G.R T.I. 1055758535	VICTIMA	CARRERA 8 E NRO. 50 A-23 3125698635 – 3127653625 FIJO: 8879791
FLOR MARIA RUIZ GIRALDO C.C. 30.301.371 DE MANIZALES	TESTIGO	CARRERA 8 NRO. 47-51 BARRIO COMUNEROS MANIZALES CELULAR 3216604466

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

		PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				Código
		<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>				FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 5 de 7	

HNA. JUANI TORRES GUTIERREZ RECTORA COLEGIO FE ALEGRIA Y PAZ	TESTIGO	CARRERA 12 CALLE 48 MANIZALES TELEFONO 8767899 <a href="mailto:cfeyalegrialapaz@gmail.com">cfeyalegrialapaz@gmail.com</a>
LILIANA ESTER CELIN BARRAZA ORIENTADORA COLEGIO FE ALEGRIA Y PAZ	TESTIGO	CARRERA 12 CALLE 48 MANIZALES TELEFONO 8767899 CELULAR 3163405158 <a href="mailto:cfeyalegrialapaz@gmail.com">cfeyalegrialapaz@gmail.com</a>
JULIAN PATIÑO ESCOBAR C.C. 1053777490 DOCENTE COLEGIO FE ALEGRIA Y PAZ	TESTIGO	CARRERA 12 CALLE 48 MANIZALES Celular 3146524980 <a href="mailto:julian061487@hotmail.com">julian061487@hotmail.com</a>

**PERITOS Y OTROS PROFESIONALES**

NOMBRE	TESTIGO	DIRECCION
DRA. SANDRA PATRICIA CUESTA VALENCIA	TRABAJADORA SOCIAL ICBF CAIVAS MANIZALES	AVENIDA SANTANDER NRO. 39-60 MANIZALES
DRA ANDREA GUTIERREZ SALAZAR	PSICOLOGA ICBF CAIVAS MANIZALES	AVENIDA SANTANDER NRO. 39-60 MANIZALES CELULAR 3148926922
DRA. MARIA JOHANA ARIAS GRAJALES	PSICOLOGA	NUEVA EPS SEDE UT VIVA MANIZALES LAURELES
DRA. BEATRIZ ELENA DIAZ GUTIERREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	MEDICINA LEGAL MANIZALES CELULAR 3206938772
DRA. MARIA VICTORIA CANO ORTIZ C.C. 30.311.664	PSICOLOGA FORENSE C.T.I DE LA FISCALIA MANIZALES	<a href="mailto:maria.cano@fiscalia.gov.co">maria.cano@fiscalia.gov.co</a> CELULAR 3108400431

**DOCUMENTOS Y OTROS ELEMENTOS QUE SE ADUCEN JUNTO CON LOS RESPECTIVOS TESTIGOS DE ACREDITACIÓN:**

DOCUMENTALES	TESTIGOS
INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO F- P - J 11 DEL 10-03-2020 CON ANEXOS:  DVD CON ENTREVISTA FORENSE A LA MENOR S .G.R.  CONSENTIMIENTO INFORMADO  SOLICITUD VALORACION MEDICO LEGAL  SOLICITUD VERIFICACION DE DERECHOS ICB F MANIZALES	ALBA INES ZULUAGA CARDONA C.C. 43.096.249 TECNICO INVESTIGADOR III C.T.I FISCALIA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN</b>					FGN-MP02-F-03
	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 6 de 7

<p>INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 29-04-2020 ANEXOS:</p> <p>ENTREVISTA DE FLOR MARIA RUIZ GIRALDO.</p> <p>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1055758535, INDICATIVO SERIAL 51189305, DE LA MENOR S.G.R.</p> <p>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL 4271988 DEL SEÑOR JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA.</p> <p>CONSULTA WEB SERVICE DEL SEÑOR JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA C.C. 16.138.584.</p> <p>CONSULTA DE ANTECEDENTES DEL SEÑOR GOMEZ ZULUAGA NEGATIVOS.</p> <p>INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 26-07-2020 CON ANEXOS:</p> <p>ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR JULIAN PATIÑO ESCOBAR</p> <p>ENTREVISTA REALIZADA A LA SEÑORA LILIANA ESTRER CELIN BARRAZA</p> <p>OFICIO COLEGIO FE Y ALEGRIA LA PAZ DEL 04-03-2020 Y REMISION.</p>	
<p>FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL DEL 09-03-2020 CON ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS Y FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DE LA MENOR S.G.R</p> <p>ANEXA ATENCION POR PSICOLOGIA DE LA NUEVA EPS CON HISTORIA CLINICA DE LA MENOR S.G.R.</p>	<p>GLORIA PATRICIA RUIZ C.C. 20.829.495</p>
<p>OFICIO DEL 04-03-2020 PROCEDENTE DEL COLEGIO FE Y ALEGRIA Y PAZ CON REMISION DE ESTUDIANTES</p>	<p>HNA. JUANI TORRES GUTIERREZ LILIANA ESTER CELIN BARRAZA</p>
<p>INFORME RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR S.G.R FECHA DE APERTURA 09-03-2020 IC-B-F – CAIVAS MANIZALES, CON ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO</p>	<p>DRA. SANDRA PATRICIA CUESTA VALENCIA DRA. ANDREA GUTIERREZ SALAZAR</p>
<p>ATENCION POR PSICOLOGIA DE LA NUEVA EPS CON HISTORIA CLINICA DE LA MENOR S.G.R.</p>	<p>DRA. MARIA JOHANA ARIAS GRAJALES</p>

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.co/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
						FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 7 de 7	

INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL 10-03-2020 – SEXOLOGICO - REALIZADO A LA MENOR DE INICIALES S-G-R	DRA. BEATRIZ ELENA DIAZ GUTIERREZ
INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DEL 07-10-2020, VALORACION PSICOLOGICA FORENSE A LA MENOR S.G.R., CON ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO.	DRA. MARIA VICTORIA CANO ORTIZ

**Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos	ADRIANA C. GRAJALES LLANO		
Dirección:	CALLE 10 NRO. 6-39	Oficina:	
Departamento:	CALDAS	Municipio:	SALAMINA
Teléfono:	3116157100	Correo electrónico:	<a href="mailto:adriana.grajales@fiscalia.gov.co">adriana.grajales@fiscalia.gov.co</a>
Unidad	SECCIONAL - SALAMINA	No. de Fiscalía	PRIMERA SECCIONAL

Firma,



## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA.

Entre los suscritos a saber, de una parte: **GLORIA PATRICIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°20.829.495 de Puerto Salgar (Cundinamarca) y de la otra parte, **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. 75.081.630 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N°301.484 del C.S.J. y **LUCÍA CORDOBA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la C.C. N°1.053.795.157 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. N°321.716 del C.S.J, quien en adelante se denominará **EL ABOGADO**, hemos convenido en celebrar un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE GESTIÓN JURÍDICA Y/O REPRESENTACIÓN JUDICIAL**, que se regulará, además de las disposiciones legales sobre la materia, especialmente por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.** — **EL ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica ni laboral, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a **EL CLIENTE** en los siguientes asuntos: **Representación legal y gestión jurídica en el siguiente proceso: 1) REPRESENTACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD PROMOVIDA POR EL SEÑOR JORGE ALEXANDER GÓMEZ ZULUAGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nro. 16.138.584 DE ARANZAZU (CALDAS) Y QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO 005 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, BAJO EL RADICADO 2021-00280-00.** Hace parte integrante de este contrato el poder que **EL CLIENTE** otorga al abogado y donde se destacan las facultades que otorgan a éste. **SEGUNDA. Honorarios.** — **EL CLIENTE** pagará por concepto de honorarios la suma correspondiente a: **1) CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000)**, suma que será pagada de la siguiente manera: a la firma del presente contrato se pagará el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, es decir, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)** y el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** restante, una vez finalice el proceso que dio origen al presente contrato de prestación de servicios. **PARAGRAFO:** Si **EL CLIENTE** y **EL ABOGADO** acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente al enunciado en la cláusula primera, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que se pactan en este contrato y que percibe el abogado habitualmente. **TERCERA. Obligaciones del abogado.**— Constituyen las principales obligaciones para el Abogado: a) Obrar con diligencia, lealtad y ética profesional en los asuntos a él encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) realizar la entrega en el menor tiempo posible de los dineros que el abogado haya recaudado y que por derecho tiene **EL CLIENTE**, una vez éste haya descontado la suma correspondiente a las sumas pactadas y que **EL CLIENTE** no hayan previamente cancelado, de lo cual **EL CLIENTE** autorizan el pago. e) Expedir recibos de los abonos y/o pagos que realice **EL CLIENTE** al **ABOGADO**. **CUARTA. Obligaciones de EL CLIENTE.**— **EL CLIENTE** se obliga a lo siguiente: a) Cubrir el monto de los honorarios en la forma como quedó determinada en la cláusula segunda de este contrato; b) Suministrar toda la información que requiera **EL ABOGADO**; c) Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda; **PARAGRAFO:** Si **EL CLIENTE**, por descuido o mora en aportar documentos importantes para la defensa de sus intereses, no suministra los documentos mismos y/o pruebas requeridas que conserve en su poder o deba gestionar para el buen ejercicio de representación, **EL ABOGADO** podrá terminar el presente contrato exigiendo de **EL CLIENTE** el pago de la suma equivalente a **SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento que se de dicha circunstancia, sin importar la etapa del proceso, y con independencia de los honorarios pactados. **QUINTA. Duración.** — El presente contrato se celebra de manera indefinida; empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra, debiendo quedar a paz y salvo **EL CLIENTE** con **EL ABOGADO**, por concepto de los honorarios acá pactados, es decir, deberá **EL CLIENTE** cancelar la totalidad de los honorarios acá pactados, para poder dar por terminado el contrato con **EL ABOGADO**, sino existe justa causa. En el evento que **EL CLIENTE** y/o sus herederos desistan de las acciones que son objeto de este contrato, y/o **REVOQUEN EL PODER** AL **ABOGADO** SIN UNA JUSTA CAUSA, **EL CLIENTE** (también los herederos) quedan con la obligación de cancelar al abogado la suma equivalente a **SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento que se de dicha circunstancia, con independencia de los honorarios acá fijados, a título de cláusula penal. En el evento que el abogado actúe con negligencia y descuido de las acciones objeto de este contrato **EL CLIENTE** podrá acudir ante la autoridad competente para denunciar la falta de idoneidad profesional del abogado, tanto penal como disciplinariamente. **SEXTA. Delegación.**— Queda permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen al **ABOGADO**, pudiendo **EL ABOGADO** delegar la tarea a él encomendada a persona de su entera confianza. **SÉPTIMA. Terminación anormal.** — El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. **OCTAVA. Cláusulas adicionales:** a) Cláusula de confidencialidad.— El contenido de este contrato, los documentos y la

información que le es entregada al ABOGADO por **EL CLIENTE** en este momento y que sea entregada en el futuro con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, gozan de confidencialidad por razón del secreto profesional que es propio de su profesión. Es por ello, que toda la información a la que tenga acceso **EL ABOGADO**, está protegida por las normas que rigen el secreto profesional y, por tanto, sólo podrá ser usada para los fines inherentes a su actividad. Cualquier violación de la misma podrá ser sancionada de manera penal, civil, disciplinaria y en general según las normas que rigen la materia; b) cláusula del servicio prestado: **EL CLIENTE** entiende que la labor desarrollada por el profesional del derecho que se le asigne, es **de medios y no de resultados**, entendiéndose que **EL ABOGADO** compromete todo su conocimiento jurídico, su experiencia adquirida, en desarrollar la labor encomendada. **NOVENA: Título ejecutivo:** Es voluntad de las partes que en caso de incumplimiento en el pago de los honorarios acá acordados y/o que por derecho le correspondan al ABOGADO éste podrá iniciar la ejecución de los montos dinerarios que él indique como adeudados, siendo una negación indefinida que no requiere ser demostrada por **EL ABOGADO**, sin necesidad de constitución en mora **EL CLIENTE**, pactándose que se podrán cobrar intereses de mora a las tasas que fije la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, sobre las sumas dinerarias dejadas de cancelar que **EL ABOGADO** manifieste, entendiéndose que esta declaración de voluntad se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

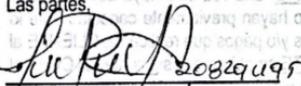
**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:** las partes suministran los siguientes datos de ubicación y dirección de notificaciones:

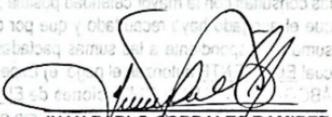
**EL CLIENTE:** GLORIA PATRICIA RUÍZ, Dirección: Carrera 8E Nro. 50A-42 Barrio Comuneros de la ciudad de Manizales (Caldas) Cel: 3125698636 – e-mail: [sajopaty@hotmail.com](mailto:sajopaty@hotmail.com)

**EL ABOGADO:** Calle 22 N°20-58 Edificio Banco Ganadero – Oficina 1101 – Tel: (6) 8914848 – Celular: 3113592421 - 3116549106 - Plaza de Bolívar Manizales – Caldas, e-mail: [jucor137@gmail.com](mailto:jucor137@gmail.com) - [olayco1@gmail.com](mailto:olayco1@gmail.com)

En señal de conformidad y asentimiento, las partes abajo firmantes suscriben el presente documento en medio digital el día 09 de diciembre de 2021.

Las partes,

  
**GLORIA PATRICIA RUÍZ**  
 C.C. N°20.829.495 de Puerto Salgar  
**EL CLIENTE**

  
**JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ**  
 C.C. N°75.081.630 de Manizales  
 T.P. 301.484 del C.S.J  
**EL ABOGADO**

  
**LUCÍA CÓRDOBA GIRALDO**  
 C.C. N° 1.053.795.157 de Manizales  
 T.P. 321.716 del C.S.J.  
**EL ABOGADO**